



RESOLUCION R-Nº 0079-2022

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

SALTA, 23 FEB 2022

Expte. Nº 49/21

VISTO la presentación efectuada de fs. 21 a fs. 24 por la Prof. Claudia Rossana TORRES, personal de apoyo universitario de la SECRETARÍA DE BIENESTAR UNIVERSITARIO, con el patrocio letrado de la Dra. María Eugenia YAIQUE; y

CONSIDERANDO:

QUE por la misma solicita se considere su antigüedad correspondiente a los años en los que prestó servicios en el Jardín Materno, desde el año 1991 y hasta el ingreso a planta permanente.

QUE de fs. 38 a fs. 42 la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL informa en su Nota Nº 386-DGP-2021.

QUE ASESORÍA JURÍDICA en su Dictamen Nº 20.599 informa lo que textualmente se transcribe a continuación.

Sr. Secretario de Asuntos Jurídicos:

I.- Las presentes actuaciones son remitidas a este Servicio Jurídico, para su dictamen (fs.59), por lo que se procede nuevamente su examen.

II.- En forma previa y sintética, cabe recordar, a los fines de centrar la cuestión, que la Sra. Claudia Rossana TORRES, actuando con el patrocinio letrado de Abg. María Eugenia Yaique, formuló reclamo administrativo, mediante nota de fecha 30/12/19 (fs. 21/24), solicitando el reconocimiento de la antigüedad por los años que prestó servicios en el Jardín Materno, "desde el año 1991 y hasta el ingreso a planta permanente", invocando la Res. R 1957/19 y el principio de igualdad ante la ley, y requiriendo que lo sea con carácter retroactivo, sin aplicación del término de prescripción del art. 2562 inc. c) del Cód. Civ. y Comercial, con sus intereses hasta su debido abono.

Al respecto, Asesoría Jurídica emitió el Dictamen Nº 20.199 (fs. 44/46 vta.) en el que analizó dicho reclamo y la documentación que, en fotocopias simples, había presentado la Sra. TORRES, la que fue descripta y considerada detalladamente (pto. II.-) y, también, los informes de la DGP (Nota 040-DGP-20 del 10/02/20, Nota 386-DGP-21 del 07/05/21, fs. 30/31 y fs. 40/42), como situación de revista de la agente (fs. 38/39).

En esa oportunidad, se precisó que la Sra. TORRES, personal de apoyo administrativo, registra fecha de alta en esta Universidad 14/12/2005 y fecha de alta en la categoría en la que fue reencasillada 01/06/2007 (Sub-Jefe de Dpto., cat. 04, de la SBU, cfr. Res. R 808/07), con una antigüedad de 15 años, 3 meses y 17 días, al 31/03/21. En tal carácter, solicitó el reconocimiento de los servicios prestados, en el Jardín Materno Infantil, se entiende que en calidad de contratada o dependiente de la Asociación Cooperadora, alegando como fecha real de ingreso el año 1991, y por el período "desde el año 1991 y hasta el ingreso a planta permanente".

Del examen preliminar de las fotocopias simples de la documentación y de los informes producidos al respecto por la DGP, en esa instancia, se determinó que, además de no estar presentada aquélla en debida forma legal, la Certificación de servicios y remuneraciones (formulario 6.2. ANSeS, de fs. 25 y vta.) carecía de la certificación de la identidad y documento del empleador o persona autorizada, siendo éste un requisito indispensable para considerar su validez, aconsejándose se solicite a la interesada presente la documentación que intenta hacer valer en debida forma legal. Además, se apuntó que los periodos informados en esa documentación, no resultarían coincidentes para corroborar la alegada fecha real de ingreso, ni los periodos de servicios prestados por la agente reclamante, para la mencionada Asociación Cooperadora, habiendo detectado la DGP inconsistencias (informe de fs. 40/42).

En ese estado, la Sra. Vicerrectora dispone el pase a Secre-



RESOLUCION R-Nº 0079-2022

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 49/21

taría de Bienestar Universitario (fs.59), a fin de dar cumplimiento con lo aconsejado en el citado dictamen jurídico, concretándose la notificación de la Sra. TORRES en fecha 22/09/21, como consta a fs. 50 vta.

III.- La Sra. TORRES, actuando con idéntico patrocinio letrado, presenta nota de fecha 27/09/2021 (fs.52/53), por la que expresa, en resumen, lo siguiente:

1).-Que da cumplimiento a lo requerido en estas actuaciones, presentando la documentación que señala en la nota. La misma, se observa en este acto, se encuentra en copias certificadas por escribanía y rola incorporada desde fs. 54/58.

2).-Que denuncia irregularidades, las que consistirían, en prieta síntesis y según relata, en el extravío de su reclamo inicial y la demora en la tramitación del mismo, de lo que presume falta de interés, descuido y negligencia por parte de esta Institución, no obstante lo cual expresa que presenta la documental para no provocar mayor dilación.

3).-Que solicita urgente tratamiento, alegando que la demora en la resolución sobre el fondo de la cuestión reclamada no le es imputable, existiendo, según afirma, una deliberada intención en la misma. Solicita igual trato que a la persona que se ha conferido idéntico derecho al que reclama, por cumplir los mismos requisitos, invocando el art. 16 CN de igualdad ante la ley.

Con respecto al Pto. 1) de la citada nota, se verifica que la obra presentada la siguiente documentación: -Certificación servicios de ANSES (fs. 54/55). -Resolución de designación de la Asociación Cooperadora del Jardín Materno del 01/02/1994 (fs.56). -Certificado del 21/06/2005 de Secretaría de Bienestar Universitario, que detalla años de servicios y el concepto (fs. 57) y -Certificado de Concepto del 10/10/2000 de Secretaría de Bienestar Universitario (fs.58). No obra presentada la mencionada en su escrito como "Certificado expedido por la Universidad Nacional de Salta, de ingreso de la presentante a partir del mes de febrero de 1992, y 1991 ad honorem", por lo que deja constancia de ello y que el sello del cargo de recepción de fs. 53 consigna "fs. 10", que es el total de fojas útiles, anverso y reverso, que comprende el escrito y la documentación adjuntada por la presentante, lo que coincide con el cómputo de fojas consignadas. Sobre este Pto. 1, se volverá más abajo, a fin de dilucidar la cuestión reclamada.

Con relación al Pto. 2) y Pto.3), se remite a lo expresado en el Pase Nº 24/21 de esta Asesoría (fs.19), teniéndose presente que se ha dado debido trámite a la presentación original de la Sra. TORRES, que motivó la formación del expediente de marras y los pedidos de informes técnicos pertinentes; y, oportunamente y a fin que subsane la omisión en la que incurrió no obstante actuar con patrocinio letrado, se le requirió a dicha agente, que presente la documentación en debida forma legal (acompañada sólo en fotocopias simples, sin ningún valor), de lo que no se advierte irregularidad procedimental, de acuerdo a la ley 19.549 y su reglamentación. Atento a ello, se aconseja se rechace expresamente las manifestaciones vertidas en los Ptos. 2) y 3) de la nota de la Sra. TORRES, por improcedentes, al carecer de sustento fáctico y legal.

Por último, la Dirección General de Personal (DGP) produjo informes mediante Nota 792-DGP-2021 (fs. 61/62) y Nota 860-DGP-2021 (fs. 64), respecto de la documentación presentada por la Sra. Claudia Torres, ahora, en copias certificadas por escribanía (fs. 54/58). Sobre el particular, informa que: 1) "Copias certificadas notarialmente y certificadas por ANSeS, obrantes en fs.54-55, con período de servicios prestados en Cooperadora del Jardín Materno Infantil de la U.N.Sa., desde el 01-02-1993 hasta 12-12- 2005 (coinciden con las copias simples de fs. 25-27)". 2) "Certificado de fs. 57 emitido por la Asociación Cooperadora del Jardín Materno Infantil de la U.N.Sa por catorce (14) años de antigüedad". 3) Que "ambas certificaciones son en carácter de personal contratada y teniendo en cuenta el Estatuto de la Cooperadora del Jardín Materno Infantil de la U.N.Sa con Personería Jurídica Nº 173/95, en Art. 1º del Anexo figura como asociación de carácter civil, actualmente no incorporada a Nación, Provincia y/o Municipio". 4) "Fecha de ingreso en la U.N.Sa.: 14/12/2005". 5) Ratifica los informes emitidos por la DGP, contenidos en el presente. A fs. 64, amplía y reitera lo informado. (El subrayado me pertenece).

IV.- Examinada nuevamente la cuestión reclamada por la



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 49/21

Sra. TORRES y la documentación aportada por la misma, en esta instancia, en debida forma legal (fs. 54/58), así como los informes de la DGP señalados y demás constancias obrantes en estas actuaciones, se desprende lo siguiente:

a) la Sra. TORRES es agente PAU de esta Universidad, registrando fecha de alta 14/12/2005 y revistando, actualmente, la categoría 04 en la que fue reencasillada. Solicitó el reconocimiento de servicios prestados por su parte, en el Jardín Materno Infantil, de esta Casa de Altos Estudios, "desde el año 1991 y hasta el ingreso a planta permanente" (fs. 21/24).

b) La Certificación de servicios y remuneraciones de la Cooperadora Jardín Materno Infantil de la U.N.Sa (fs. 54/55), cuya copia está certificada por escribanía y cuenta con la requerida certificación de ANSeS-UDAI Salta de fecha 21/06/18, de la identidad y documento del empleador o persona autorizada, presenta relación de dependencia desde el 01/02/1993 hasta el 12/12/2005, por servicios comunes, computándose, en este documento, una antigüedad de 12 años, 11 meses y 12 días, aspecto que fue observado por la DGP, ya que considera que correspondería a "12 años, 10 meses y 12 días", lo que atribuye a un incorrecto cómputo o a alguna fecha diferente de inicio o finalización (Nota 386/21, fs.40/42). El detalle de aportes de la certificación cuenta con datos desde enero/1996 a diciembre/2005.

La solicitante no demuestra la fecha de ingreso que alega (año 1991) con ninguna de las certificaciones y documentos que ha presentado; surgiendo distintas fechas: de la mencionada Certificación de Servicios y Remuneraciones de ANSeS (fs.54/55): 01/02/1993; de la resolución de designación de la Cooperadora (fs.56): 01/02/1994, como Responsable de Sala, con el cumplimiento de 35 horas semanales de labor; del certificado extendido por la Directora del Jardín Materno Infantil del 21/06/2005, Sra. Rojas de Puga (fs.57): que prestó servicios ad honorem por el término de 1 año, desde mayo/1991, revistando, luego como personal contratado por la Asociación Cooperadora, afirmando, contradictoriamente, que dicha Cooperadora dictó resolución designándola como Responsable de Sala a partir de "febrero/1992", fecha ésta que resulta desvirtuada por la resolución de fs. 56 antes referida. También este certificado declara 14 años de desempeño de la reclamante en este Jardín Maternal, pero sin indicar el respaldo documental de ello.

De tales elementos cotejados entre sí y lo informado por la DGP, se tiene como fecha real de ingreso la asentada en el Certificado de Servicios y Remuneraciones, que cuenta con la certificación de ANSeS: 01/02/1993.

c) La presente solicitud tiene como antecedente la Res. Rectoral 1957/19 que reconoce los servicios a la agente Emma R. Oieni, que acreditó haber prestado servicios en el Jardín Materno Infantil, por el periodo 16/06/1994 hasta el 30/09/2011, en similares condiciones a las expuestas por la reclamante y, este último acto, en el antecedente de la Res. R 150/88, dictada con base en el art. 43 del Dto. 1428/73 que contemplaba el adicional por antigüedad.

d) En el presente, el reconocimiento de servicios mencionado tiene encuadre en el art. 56 del CCT-No Docente, Dto.366/06, que receiptó, en forma similar, lo normado por el art. 43 del Dto. 1428/73. Dicho art. 56, que establece que la antigüedad se determinará sobre la base de los servicios no simultáneos, prestados en forma ininterrumpida o alternada, es lo suficientemente abarcativo, como surge de su texto expreso, como para reconocer la antigüedad por servicios prestados incluso por personas contratadas (que cumplan estos requisitos: que sean servicios prestados en relación de dependencia y que estuvieren sujetos a un determinado horario, susceptible de un adecuado contralor), prestados ad honorem y en entidades privadas luego incorporadas al ámbito público.

En el caso bajo análisis, se observa que la Sra. TORRES, conforme las constancias documentales incorporadas en estos actuados, prestó servicios, en las condiciones arriba señaladas, en el carácter de Responsable de Sala, en el Jardín Materno Infantil, perteneciente, desde el año 1986, a la U.N.Sa., que es, en rigor, la entidad beneficiaria de la prestación de la agente.



RESOLUCION R-Nº 0079-2022

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 49/21

Dadas las tareas realizadas por la solicitante, en el Jardín Materno Infantil, que surge de la descripción de los certificados adjuntados como prueba (fs. 54/58), se infiere que las mismas estuvieron sujetas a horarios y fue susceptible de un adecuado contralor por la Dirección de dicho Jardín.

Así las cosas, este Servicio Jurídico estima que resulta viable el pedido de reconocimiento de servicios realizados por la Sra. TORRES, por el período 01/02/1993 hasta el 12/12/2005, al sólo efecto del reconocimiento del adicional por antigüedad, previsto en los arts. 55, 56 y 57 del CCT-Dto. 366/06, guardando similitud el presente con el resuelto mediante la Res. R 1957/19 y con el antecedente en que se funda este último acto (Res. R 150/88, en base al art. 43 del Dto. 1428/73), en virtud en el principio de la prevalencia de la norma más favorable al trabajador no docente (art. 153 del citado CCT).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la peticionante reclama recién mediante nota de fecha 30/12/19 (fs. 21/24), corresponde establecer, siguiendo el antecedente de la Res. R 1957/19 y no obstante su oposición que no resulta fundada, el límite temporal a la solicitud de reconocimiento retroactivo por los periodos correspondientes, de conformidad a los Arts. 2562, inc. c) y cdtes. del Código Civil y Comercial (vigente desde el 01/08/2015), que se considera aplicable al presente caso, que establece que prescribe a los dos (2) años "el reclamo de todo lo que devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas" (término bienal coincidente con lo dispuesto por el Art. 252 de la Ley de Contrato de Trabajo que rige para el empleo privado).

Obre el presente de atenta nota de remisión al Secretario de Asuntos Jurídicos y, por su intermedio, al Sr. Rector.

Por ello y atento a lo aconsejado por el Dr. Alfredo Gustavo PUIG, Secretario de Asuntos Jurídicos de esta Universidad;

LA VICERRECTORA A/C DEL RECTORADO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Reconocer, al solo efecto del pago del adicional por antigüedad previsto en el Decreto Nº 366/06 del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector No Docente de las Instituciones Universitarias, los servicios prestados por la Prof. Claudia Rossana TORRES, D.N.I. Nº 20.393.589, desde el 1º de febrero de 1993 y hasta el 12 de diciembre de 2005, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Dejar establecido que como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Resolución y lo establecido en el art. 2562 inc. c) del Código Civil y Comercial, el pago del adicional por antigüedad que en concepto de retroactividad corresponde liquidar a la Prof. Claudia Rossana TORRES, D.N.I. Nº 20.393.589, deberá devengarse a partir del 30 de diciembre de 2019.

ARTICULO 3º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad, notifíquese a la interesada. Cumplido siga a la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL a sus efectos y archívese.



Prof. Oscar Darío Barrios
Secretario General
Universidad Nacional de Salta

Dra. GRACIELA del VALLE MORALES
VICERRECTORA
Universidad Nacional de Salta

DIEGO SIBELLO
Secretario Administrativo
Universidad Nacional de Salta